



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad de Hecho
<b>Demandante</b>	Luz María Quintero Cardona
<b>Demandados</b>	María Aurora Pino Moreno, en condición de cónyuge superviviente de Orlando de Jesús Durango Muriel, y Mabel Natalia Durango Pino, Milton Yesid Durango Pino, como herederos determinado del mismo señor, así como Herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.
<b>Radicado N°</b>	05001-31-03-015-2020 00010-00
<b>Asunto</b>	Incorpora memoriales sobre impulso del proceso; informa sobre bienes no inventariados, aceptación cargo curador ad litem, y otros. Resuelve.

Se incorpora correo electrónico adosado por las partes, fechado el 31 de enero de 2023, solicitando la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2023, para intentar llegar a un acuerdo, fecha que ya se encuentra superada, por tanto, ningún trámite se imprime a la solicitud.

Correos del 5 de junio de 2023, 7 de junio y 27 de junio de 2023, que son el mismo escrito, enviado en tres (3) ocasiones; mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita continuar con el trámite del proceso, advirtiendo que la parte demandada halló dos (2) bienes inmuebles, que la parte demandante no incluyó en los inventariados, a pesar de que según indican, fueron adquiridos dentro de la sociedad con el causante DURANGO MURIEL, los cuales describe, y que corresponden a las matrículas inmobiliarias No. 01N-5203311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, adquirido mediante Escritura Pública número 7.555 del día 12 del mes 12 de 2002 de la Notaria Doce (12) del Circulo de Medellín, y 001-430688, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, adquirido mediante Escritura Pública número 3.942 del día 22 del mes 12 de 2010 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Envigado.

Con base en lo anterior, solicitó adicionar al proceso liquidatorio los inmuebles indicados, así como los frutos civiles; así mismo solicita medida cautelar sobre dichos bienes inmuebles, a lo cual advierte el juzgado, que tal como la misma memorialista lo indica el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5203311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín Zona Norte, fue adquirido mediante Escritura Pública número 7.555 **del día 12 del mes 12 de 2002** de la Notaría Doce (12) del Circulo de Medellín, es decir, por fuera del lapso de existencia de la sociedad de hecho declarada en por este juzgado en audiencia del 17 de enero de 2019, en donde se indicó que **dicha sociedad tuvo vigencia entre el 1º de junio de 2003, hasta el 5 de octubre de 2016**. Por tanto, dicho bien no hace parte de los bienes de la sociedad, y en consecuencia no se accede a adicionarlo al proceso.

En cuanto al otro bien inmueble, esto es el de matrícula inmobiliaria No. 001-430688, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, adquirido mediante Escritura Pública número 3.942 del día 22 del mes 12 de 2010 de la Notaría Segunda (2) del Circulo de Envigado, tal como se verifica en el certificado de tradición; se accede a la medida cautelar solicitada, embargo y secuestro del bien, de conformidad con lo dispuesto en el art. 529 numeral 6º del Código General del Proceso; líbrense los oficios a que haya lugar.

Igualmente, solicita oficiar a catastro para que expidan impuesto predial, y conocer el valor de dichos bienes; solicitud que no será atendida, pues es la parte interesada quien debe hacer las gestiones pertinentes para la consecución de dicha documentación, y solamente en caso de que no se le atienda en la entidad respectiva con respecto a lo solicitado, y previa acreditación de las diligencias correspondientes, procederá el juzgado a ordenarlas mediante oficio.

Sin embargo, en correo electrónico del 9 de agosto, la apoderada de la parte demandante, allega al juzgado, copia de los impuestos prediales de los inmuebles que anunció como no denunciados por la parte demandante, y en los cuales se encuentra el valor del avalúo catastral de cada uno de estos; por tanto se incorporan al proceso, y se tienen en cuenta para los efectos pertinentes y posteriores a que haya lugar. Téngase en cuenta que solo uno de los bienes inmuebles pertenece a la sociedad de hecho.

Para proceder al estudio de lo solicitado sobre oficiar a “las entidades financieras” para que certifiquen la existencia de las cuentas a nombre de los socios en este proceso, deberá la parte interesada indicar en forma expresa, a que entidades concretamente solicita se oficie.

Además solicitó dicha apoderada que de ser procedente y el estadio procesal, dar cumplimiento al artículo 1824 y 1516 del Código Civil, esto es, la pérdida de la porción que le pudiera corresponder a dicha demandada, en los bienes aquí indicados por ocultamiento doloso de los mismos, así como condenarla a las costas del proceso.

Al respecto habrá de advertirse que teniendo en cuenta que aún no se ha dado ningún trámite a los inventarios y avalúos aportados por las partes, aún nos encontramos en oportunidad de incluir nuevos bienes, por tanto considera el juzgado que no es el momento para resolver sobre la pérdida de la porción, por ocultamiento o distracción de bienes. Las partes, de común acuerdo,

si es posible pueden adicionar lo que corresponda. De lo contrario, se les concede el término de ocho (8) días, para que informen dicha circunstancia al juzgado, a fin de designar un liquidador.

En correo 5 de junio 2023, el apoderado de la demandante, solicita continuar proceso en razón a que no pudieron llegar a ningún acuerdo, solicitud resuelta mediante el presente proveído.

En la misma fecha, esto es el 5 de junio, dicho apoderado adosa correo electrónico, con constancia efectiva de la notificación al curador, con acuse recibo de la misma fecha.

El 29 de agosto, allegó el abogado FERNANDO LEÓN AGUDELO CUARTAS, memorial de ACEPTACIÓN al cargo de CURADOR AD LITEM, escrito que se incorpora al proceso, y se tiene en cuenta para todos los efectos legales. Se advierte que dicho curador informó que apenas en la fecha de presentación de la aceptación, se enteró de su designación y notificación, pues el correo al cual se le envió la notificación, ya no es su correo informado en el sirna, y el que sí está indicado en dicha página corresponde a: [flac1602@hotmail.com](mailto:flac1602@hotmail.com), lo cual fue corroborado por el juzgado, por tanto, el día 25 de septiembre de 2023, se le remitió link del expediente digital.

Así las cosas, para todos los efectos legales, se tiene por notificado por conducta concluyente a dicho curador ad litem de todas las actuaciones surtidas hasta la fecha, el día de la notificación del presente auto (Art. 301 Código General del Proceso), fecha a partir de la cual corre el término de traslado para contestar la demanda, que corresponde a veinte (20) días.

**Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869cbae3b10767a5c25e254ec7e5e63dbc90e7749fe4b1273b4beb2f76d9591**

Documento generado en 27/09/2023 02:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**